

LESIONES Y ATENTADO CONTRA MÉDICO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: lesiones, arma peligrosa, atentado sobre médicos, concepto penal de funcionario público, conducción temeraria.

ENUNCIADO

Ramón, de 35 años de edad, era junto con su familia atendido de forma habitual por Raquel, que ostentaba el cargo de médico de atención primaria en el ambulatorio XXX. Desde hacía aproximadamente dos meses, y como consecuencia de una infección vírica que había padecido la esposa de Ramón, Sofía, este venía manteniendo fuertes enfrentamientos dialécticos con Raquel a la que acusaba de haber diagnosticado mal a su mujer, y que por ello había estado de baja durante dos meses lo que le había hecho perder el trabajo y con ello el piso al no poder hacer frente a la hipoteca; manifestando que la iba a denunciar ante la administración sanitaria y ante los juzgados porque le había arruinado la vida. Como consecuencia de todo ello, el pasado 28 de diciembre de 2007 sobre las 14,30 horas, cuando Raquel abandonaba el ambulatorio y se dirigía a su vehículo estacionado en el aparcamiento, fue abordada por Ramón que comenzó nuevamente a recriminarle lo que él entendía una mala praxis médica. Ante tal situación y como ya había hecho en otras ocasiones, Raquel intentó convencerle de que su actuación había sido la correcta, remitiéndole al director del centro si tenía alguna queja, continuando hacia su vehículo. No conforme con esta explicación, Ramón siguió a Raquel y, cuando la misma se encontraba abriendo la puerta de su vehículo, extrajo del bolsillo derecho de su cazadora una navaja de 10 centímetros de hoja, con la que le asestó dos puñaladas, alcanzándole una de ellas el glúteo derecho y la otra el antebrazo derecho. Esta acción fue presenciada por agentes de la policía nacional que se encontraban a unos cien metros del lugar de los hechos y que procedieron de inmediato a dirigirse allí, por lo que Ramón, que observó que el vehículo se encontraba con la llave puesta en la cerradura, se introdujo en el mismo arrancándolo y dándose a la fuga aun a pesar de los continuos gritos de los agentes de la autoridad que le instaban a que se detuviera. Seguidamente se inició una persecución a gran velocidad (superando los 100 km/hora), por diversas calles de la ciudad

a la que se unieron al menos dos vehículos policiales más que con sus señales luminosas y acústicas instaban a Ramón a que se detuviera. En el curso de la persecución, Ramón realizó diversas maniobras evasivas, saltándose al menos dos semáforos en rojo que obligaron a un peatón no identificado, en uno de ellos, a tener que apartarse y echarse al suelo a fin de evitar ser arrollado. Seguidamente se incorporó a una carretera nacional a toda velocidad e invadiendo el carril contrario, debiendo realizar maniobras evasivas varios vehículos para no colisionar con el mismo; finalmente, fue detenido cuando su vehículo sufrió un reventón de una de las ruedas.

Ramón, en el momento de realizar estos hechos, había sido ya condenado por Sentencia firme de 2 de marzo de 2006 por un delito de lesiones a la pena de 1 año de prisión; condena por la cual le fue concedida la remisión condicional de la misma mediante Auto del juzgado de fecha 7 de noviembre de 2006. Raquel sufrió lesiones que precisaron asistencia médico-quirúrgica que tardaron en curar 60 días, de los cuales 10 fueron de ingreso hospitalario, estando los 60 días impedida de realizar sus ocupaciones habituales.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Delitos cometidos por Ramón.
2. Régimen concursal entre los delitos cometidos.
3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SOLUCIÓN

1. Respecto a la primera cuestión planteada y para dar respuesta a la misma procederemos a seguir el *iter* temporal de las conductas desplegadas por Ramón. En primer lugar, aborda a Raquel para exigirle explicaciones sobre lo que él entiende una mala praxis médica, situación que ya venía produciéndose desde hacía dos meses; ante las explicaciones de esta y no satisfecho con ellas, Ramón, mientras Raquel se encuentra abriendo su vehículo, le asesta dos puñaladas, una que la alcanza en el glúteo derecho, y otra en el brazo derecho. La primera disyuntiva respecto de esta acción es la calificación de la misma como constitutiva de un delito de homicidio o, en su caso, asesinato en grado de tentativa o de un delito de lesiones consumadas. A este respecto es reiterada la jurisprudencia de nuestros tribunales, que entienden que la diferencia entre los delitos de homicidio en grado de tentativa y de lesiones consumadas radica en cuál sea el ánimo que guía al sujeto activo del delito, que como tal ánimo se encuentra en la esfera interna del mismo hay que acudir a diversos signos externos que puedan arrojar luz sobre cuál ha sido el dolo que ha servido de motor a la acción ejecutada.

En primer lugar, a los *antecedentes de las relaciones entre el autor y la víctima*: es obvio que existía una tensa relación de Ramón respecto a Raquel (que no viceversa) por la actividad médi-

ca que esta había desarrollado respecto a la mujer de aquel. A mayor abundamiento, el relato nos describe que no era la primera ocasión en la que estos hechos sucedían y que los enfrentamientos dialécticos venían siendo una constante en los dos últimos meses, ya que entendía que Raquel les había arruinado la vida.

En segundo lugar, *la clase de arma utilizada*: nos encontramos ante una navaja de diez centímetros de hoja, la cual hay que considerar como un arma apta para poder causar la muerte de una persona.

En tercer lugar, *las zonas del cuerpo a las que se dirigen los ataques*, así como el número de los mismos: las puñaladas que Ramón infringe a Raquel son dos y dirigidas al glúteo y al brazo de la misma.

En cuarto lugar, *las palabras o acciones que acompañan al ataque*: en este caso, del relato no se desprende nada al respecto.

En quinto lugar: *las condiciones del lugar y tiempo y demás circunstancias concomitantes a la acción*: la acción tiene lugar en el aparcamiento del ambulatorio donde presta sus servicios Raquel.

En sexto lugar, *las motivaciones* que han llevado al sujeto activo a realizar el ataque: esta circunstancia está ya contemplada en el punto primero.

En séptimo lugar, *la gravedad de las lesiones producidas*: como podemos observar, las dos puñaladas se dirigen una al glúteo y otra al brazo, no siendo lesiones que por la zona a la que van dirigidas puedan ser consideradas *per se* como de serio riesgo para la vida de quien las sufre.

Estas circunstancias son las que analizadas tienen que llevarnos a integrar cuál ha sido el ánimo del sujeto activo, siempre con la salvedad de que no todas ellas son consideradas por la jurisprudencia como de igual rango clarificador, siendo las que más luz pueden arrojar la segunda, la tercera y la séptima, es decir, aquellas que parecen plasmar de forma inequívoca cuál es la intención del mismo. La primera y la sexta de las circunstancias, aunque bien pudieran arrojar luz sobre la existencia de rencillas o enemistad entre agresor y víctima, es una circunstancia que hay que considerar como accesoria de las anteriores. En el presente caso, si bien como ya hemos adelantado, una navaja de 10 centímetros de hoja es un arma apta para causar la muerte de una persona, el hecho de que las dos puñaladas se dirijan a zonas de escaso riesgo para la vida de Raquel (glúteo y brazo) hacen suponer que la verdadera intención de Ramón era la de lesionar y no la de acabar con su vida. A ello hay que añadir la ausencia de palabras en el momento de la agresión que hicieran suponer que era otra la intención.

Una vez optado por la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de lesiones, habrá que dilucidar si nos encontramos ante el tipo básico recogido en el **artículo 147** (las lesiones han producido asistencia médico-quirúrgica) o si habremos de acudir al tipo cualificado del **artículo 148 del**

Código Penal. Este último precepto en su **apartado primero** cualifica el delito de lesiones «si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado». Nos encontramos, como ya hemos señalado reiteradamente ante una navaja de 10 centímetros de hoja, la cual tiene indudablemente la cualidad de arma susceptible de causar un concreto peligro para la vida o la salud física de Raquel y, en este sentido, se ha manifestado de forma reiterada la jurisprudencia de nuestros tribunales, basta con observar las lesiones que produjeron las dos puñaladas que mantuvieron a la víctima ingresada en el hospital durante 10 días.

La siguiente cuestión que hemos de resolver es si la conducta de Ramón pudiera ser constitutiva de un delito de atentado, ya que Raquel en el momento de la agresión ejercía las funciones de médico de atención primaria en un centro de salud público. El delito de atentado viene recogido en el **artículo 550 del Código Penal** que establece «Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas». A fin de precisar qué debemos de entender a los efectos del derecho, el concepto de funcionario público, deberemos de acudir a lo establecido en el **artículo 24 del Código Penal** que señala «se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección, o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de las funciones públicas». En este sentido, la praxis judicial ha venido manteniendo que el concepto de funcionario público, a los efectos del Código Penal, tiene un alcance más amplio del que pueda tener el funcionario público en el derecho administrativo (STS de 23 de mayo de 2005). Entiendo que tras la promulgación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que regula el Estatuto Marco del personal estatutario, lo cual a su vez produjo el efecto de que todas aquellas demandas que el personal estatutario planteaba contra su empleador (la Administración) tuvieran que ser dilucidadas ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, deja pocas dudas de que los médicos, como personal estatutario, pasan a tener la cualidad de funcionarios públicos a efectos puramente administrativos. En el plano penal, ya hemos dicho que el concepto de funcionario público es más amplio, entiendo que también deben tener esta cualidad los médicos, ya que, como ha señalado la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1030/2007, hay que equiparar a estos efectos a aquellos médicos que realizan labores directamente encaminadas a la protección de la salud pública, con aquellos que realizan funciones relacionadas con las prestaciones asistenciales a los individuos, ya que ambas funciones se encuentran entrelazadas. Por ello, la actuación de Ramón, en su agresión a Raquel hay que considerarla igualmente como constitutiva de un delito de atentado recogido en los artículos 550 y 551 del Código Penal, ya que el ataque a Raquel lo fue como consecuencia de su actuación como médico de la Seguridad Social.

Siguiendo con el devenir de los hechos, se nos dice cómo la agresión es observada en la distancia por efectivos de la policía nacional, que procedieron a dirigirse al lugar de los hechos, lo cual, al ser observado por Ramón, hizo que, al ver la llaves del vehículo de Raquel puestas en la puerta, se introdujera en él dándose a la fuga. Nos encontramos sin duda ante un delito de robo y hurto de uso de vehículo a motor tipificado en el artículo 244 del Código Penal. Sin embargo esta ubicación que realizamos en dicho precepto, se complica a la hora de encuadrarlo en el número uno (hurto), en el número dos (robo con fuerza), o en el número tres (robo con violencia). Me inclino por considerar

que nos encontramos ante un supuesto contemplado en el número dos del artículo 242 (empleo de fuerza en las cosas), y ello porque, frente a las alegaciones de quienes puedan pensar que el acceso a las llaves por parte de Ramón tiene su origen en un acto de violencia física sobre Raquel, lo cierto es que entiendo que el dolo de Ramón a la hora de apuñalar a esta, en ningún caso contemplaba la sustracción del vehículo, dolo que surgió tras la realización de la agresión, por tanto el nexo de causalidad entre la primera y segunda acción hay que considerarlo roto y sin relación alguna a la hora de valorar el empleo de la violencia del primer hecho como integrante del segundo. Tampoco entiendo que haya de considerarse como un mero hurto, porque haya una falta absoluta de fuerza en las cosas y Ramón se haya limitado a hacer uso de las legítimas llaves del vehículo que se encontraban puestas en la cerradura de la puerta. Entiendo pues que los hechos están impregnados de la fuerza en las cosas por el siguiente argumento: para determinar si ha existido fuerza en las cosas debemos acudir al concepto de llaves falsas que da el Código Penal, y en concreto el **artículo 239**, que en su número segundo considera como llaves falsas «Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal», no nos encontramos ante un supuesto de llaves legítimas perdidas por su propietario, pero sí ante el caso de unas llaves obtenidas por un medio que constituya infracción penal, ya que el medio que ha tenido Ramón de hacerse con las llaves del vehículo, no es porque su propietaria las hubiere dejado por un descuido puestas, sino que su acceso a las mismas deviene de un previo hecho constitutivo de una infracción penal, ya que de no haberse producido el apuñalamiento, las mismas no hubieran llegado a su poder. En este caso, entiendo que los efectos de la primigenia acción delictiva sí extienden parte de sus efectos sobre la segunda.

A continuación, y una vez en el interior del vehículo comienza una huida, haciendo caso omiso a las reiteras indicaciones (luminosas y acústicas) de los agentes de policía que le persiguen, huida, en el curso de la cual circula a gran velocidad por el interior de la ciudad, saltándose dos semáforos en rojo, en uno de los cuales un peatón tuvo que echarse al suelo a fin de evitar ser arrollado, para finalmente incorporarse a una carretera nacional en dirección contraria, obligando a los vehículos a realizar maniobras evasivas para evitar la colisión. Dos son nuevamente las posibles conductas delictivas que se nos plantean, la de considerar los hechos descritos como constitutivos de un delito contemplado en el Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código Penal, y dentro de estos, si nos encontramos ante el tipo contemplado en el artículo 380 o en el 381; y, en segundo lugar, si la conducta desplegada por Ramón al huir de los agentes de la autoridad pudiera ser constitutiva de un delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal.

Respecto a la primera de las cuestiones, el **artículo 380.1** del Código Penal sanciona: «El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de...». Este tipo penal, como ha venido poniendo de manifiesto la jurisprudencia de nuestros tribunales, se constituye por dos elementos, el primero de ellos lo constituye en si la conducta temeraria, esto es, con una desatención palmaria a las más elementales normas de la conducción, y en segundo lugar, que ponga en concreto peligro la vida de las personas, esto es, no vale un peligro abstracto, por ello, la mera conducción temeraria, sin que se manifieste una situación de peligro concreto para al menos una persona, no daría lugar al tipo legal. En el caso que nos ocupa, no existe la menor duda de que la conducción de Ramón a gran velocidad por la ciudad (velocidad de hasta 100 Km/hora) el hecho de saltarse dos semáforos en rojo y, finalmente, el hecho de circular por una carretera nacional en sentido contrario, integrarían

plenamente el primer elemento que contempla en artículo 380.1 del Código Penal. Respecto del segundo, tampoco surgen dudas, ya que se nos dice cómo un peatón, al saltarse Ramón el semáforo en rojo, tuvo que echarse al suelo para evitar ser arrollado y, posteriormente, en la carretera nacional los vehículos que circulaban correctamente tuvieron que realizar sendas maniobras evasivas para evitar la colisión. Como vemos, la situación de concreto riesgo para personas determinadas, también se ha producido, siendo en este caso indiferente que las personas que han sufrido ese concreto riesgo estén determinadas nominalmente, porque lo importante, es que se produzca ese riesgo.

A título meramente ilustrativo, señalar que con la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, la conducta de Ramón aunque no hubiera puesto en concreto peligro la vida de las personas, ya por sí sería constitutiva de un delito contemplado en el artículo 379.1 del Código Penal.

Pero antes ya adelantábamos la posibilidad de que la acción desplegada por Ramón fuera constitutiva de un delito del **artículo 381.1** que señala, «Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizara la conducta descrita en el artículo anterior». Nos encontramos sin duda ante un tipo cualificado respecto del contemplado en el artículo 380.1 y dicha cualificación se focaliza en la adjetivación «con manifiesto desprecio por la vida de los demás», entiendo que no la conducta de rebasar dos semáforos en rojo, no la conducta de circular a una velocidad de 100 Km/hora por una calle urbana, sino el hecho de circular en sentido contrario por una carretera nacional, obligando a los vehículos que circulan correctamente por la misma a realizar conductas evasivas para evitar la colisión, suponen, al menos a título de dolo eventual, una conducta que destila un manifiesto peligro para la vida de los demás, y no hay duda de que en su huida Ramón tuvo al menos que representarse el serio peligro que para la vida de los demás conductores suponía su acción. Es importante el señalar que en ningún momento se nos dice que la circulación de Ramón por la carretera nacional sea como consecuencia de un error.

Finalmente y por lo que respecta al posible delito de desobediencia del **artículo 556** del Código Penal, señalar que la praxis judicial ha venido calificando dichas conductas como de auto encubrimiento impune, y ello es así, porque la verdadera finalidad de la conducta, no era el desprecio a las ordenes emanadas por los agentes de la autoridad, sino el eludir la persecución policial con lo que no se aprecia el necesario dolo en dicha conducta que es impune respecto a dicho tipo penal, cuestión diferente es la tratada en el apartado anterior respecto de la conducción desplegada, ya que la misma afecta a bienes jurídicos diferentes.

2. La segunda cuestión planteada se refiere a las penas a imponer a los delitos y al régimen concursal en el que se encuentran los mismos. Hemos visto cómo los hechos descritos son constitutivos de un delito de atentado de los artículos 550 y 551.1, un delito de lesiones de los artículos 147 y 148.1, un delito de robo de uso de vehículo a motor del artículo 244.2 del Código Penal, y de un delito contra la seguridad vial del artículo 381.1 del Código Penal. Los dos primeros tipos, esto es, el delito de atentado y el delito de lesiones se encuentran en régimen de concurso ideal regulado en

el **artículo 77 del Código Penal**, y estos con respecto a los demás en régimen de concurso real, por lo que se aplicarán las normas contenidas en el **artículo 73 del Código Penal**.

3. Por último y respecto de la última cuestión planteada, en cuanto a la posible existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, manifestar que, respecto del delito de lesiones, es indudable la existencia de la agravante de alevosía contemplada en el **artículo 22.1 del Código Penal**, ya que el apuñalamiento de Raquel se produce cuando la misma se encuentra de espaldas al agresor, abriendo el coche y por lo tanto sin posibilidad alguna de ejercitar defensa sobre el ataque. Por último y respecto de la existencia de antecedentes penales, se nos dice que Ramón había sido condenado por sentencia firme por un delito de lesiones apenas dos años antes, por lo que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 22.8 del Código Penal**, ambos delitos de lesiones no plantean duda alguna sobre su homogeneidad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 22.1 y 8, 24, 73, 77, 147, 148, 239, 242, 244, 379.1, 380.1, 381, 550, 551 y 556.